

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: Proceso de Reorganización de Persona Natural.
Expediente No. 25386 31 03 001 2018 00147 00.
Demandante: Rigoberto Parra Colorado.
Asunto: Objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, mayor de edad, vecino del Municipio de El Colegio (Cund.), identificado como aparece al pie de la firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CESPEDES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en el Municipio de El Colegio, identificado con la C.C. No. 3.249.079 de El Colegio, dentro del término de traslado de Diez (10) Días, que se corrió conforme a providencia notificada por estado electrónico de fecha julio 9 del año 2020, por medio de este escrito acudo ante su despacho para efecto de promover OBJECION AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS presentado por el promotor designado, contador profesional Gustavo Armando Úsuga Berrio, tal como seguidamente se deja a consideración del Juzgado:

RAZONES DE LA OBJECIÓN

- 1.- Señala el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 1116 del año 2006 que el régimen de insolvencia se encuentra orientado por el Principio de Información, según el cual el deudor tiene el deber de proporcionar información "oportuna y transparente".
- 2.- A su vez el artículo 13, numeral séptimo, de la misma Ley, precisa que en la solicitud de admisión del proceso de reorganización de persona natural el deudor debe presentar un proyecto de calificación y graduación de acreencias.
- 3.- Incluso el artículo 26 ibidem, inciso segundo, establece la responsabilidad de los administradores y contadores cuando a sabiendas omiten la inclusión de los respectivos créditos.
- 4.- El deudor suscribió con mi representado JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CESPEDES y con su cónyuge TERESA QUINTERO QUINTERO, los siguientes títulos valores:
 - a.-) Una letra de cambio por valor de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000.00) con fecha de vencimiento agosto 18 del año 2017, a nombre del citado acreedor Jaime Humberto Gutiérrez Cespedes.

Este título valor fue oportunamente relacionado en el proyecto de liquidación y graduación de créditos.
 - b.-) Una letra de cambio por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00) **con fecha de vencimiento marzo 22 del año 2017**, girada a favor de la citada cónyuge Teresa Quintero Quintero, cuyo **título fue endosado en propiedad a mi representado Jaime Humberto Gutiérrez Céspedes**, de lo cual tenía pleno conocimiento el deudor Rigoberto Parra Colorado.

Cabe advertir que este título valor de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) tenía la virtualidad de SER EXIGIBLE y, además, de GOZAR DE PLENA VIGENCIA LA ACCIÓN CAMBIARIA para la fecha de admisión de este proceso (mes de febrero del año 2019), pues era exigible desde marzo 22 de 2017, vale decir, había transcurrido desde su fecha de vencimiento un lapso de tiempo de Un (1) Año y Once (11) Meses.

Tal observación resulta de interés por cuanto que con la admisión del proceso de reorganización de la personal natural, decretado por el juzgado en febrero de 2019, se suspende toda ejecución en contra del deudor y, en consecuencia, se interrumpen los términos.

5.- Esta deuda por valor de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00), endosado en propiedad a mi representado Jaime Humberto Gutiérrez Céspedes, fue omitido de forma deliberada por el demandante Rigoberto Parra Colorado en la relación de pasivos presentada con la solicitud de admisión del proceso de reorganización, razón por la cual se excluyó del proyecto de calificación y graduación presentado por el promotor, toda vez que en su propuesta dicho promotor señala que se sustentó en el inventario de acreedores que le fue suministrada por el deudor. (Fuentes de Información, Numeral 8°).

6.- Señora Juez, concluyendo tenemos que el deudor demandante incumplió con el principio de información previsto en el artículo 4 y adicionalmente con el requisito de la solicitud de admisión a que hace referencia el numeral séptimo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto que omitió en la relación de acreencias una deuda de la cual tiene pleno conocimiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto por el Numeral Tercero del Artículo 30 de la Ley 1116 del año 2006, respetuosamente solicito se emita providencia por medio de la cual se resuelvan las objeciones en el siguiente sentido:

PRIMERA.- Se sirva reconocer a favor de mi representado Jaime Humberto Gutiérrez Céspedes, en calidad de endosatario en propiedad, una acreencia por valor de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) de conformidad al título valor adjunto en medio digital, suscrito y aceptado por el deudor Rigoberto Parra Colorado con fecha de vencimiento marzo 22 del año 2017.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se sirva asignar el Derecho al Voto proporcional al valor de la acreencia objeto de reconocimiento.

RELACION DE PRUEBAS

1.- Allego por medio digital copia del original del título valor suscrito por el deudor Rigoberto Parra Colorado por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00), con su nota de endoso en propiedad a favor de mi representado.

2.- Allego por medio digital copia del original del título valor suscrito por el deudor Rigoberto Parra Colorado por la suma de Ocho Millones de Pesos, a favor de mi representado Jaime Humberto Gutiérrez Céspedes, como acreedor beneficiario, el cual se encuentra debidamente relacionado en el proyecto calificación y graduación, para efecto de precisar que la deuda omitida es completamente diferente a la incluida en los respectivos pasivos.

DOCUMENTOS ANEXOS

- 1.- Los títulos valores remitidos en medio digital.
- 2.- El poder conferido.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

De mi representado, en la carrera Segunda (2ª) D No. 2 – 15, Barrio Chapinero, del área urbana del Municipio de El Colegio, Cundinamarca.

Dirección electrónica: gutierrezjh@hotmail.com

Del suscrito apoderado, en la casa B – 1 del Condominio Mirasol, ubicado en la carrera primera con transversal primera del área urbana del Municipio de El Colegio, o en la secretaria de su despacho.

Dirección electrónica: douglasmartinez1963@yahoo.es

De la Señora Juez, Comedidamente:



DOUGLAS MARTINEZ ALDANA
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.
T. P. No. 48.578 de C.S.J.

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: Proceso de Reorganización de Persona Natural.
Expediente No. 25386 31 03 001 2018 00147 00.
Demandante: Rigoberto Parra Colorado.
Asunto: Otorgamiento de Poder Especial.

JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CESPEDES y ANGEL MARIA MARTINEZ MORA, ambos mayores de edad, vecinos del Municipio de El Colegio (Cund.), identificados como aparece al pie de las firmas, obrando en nuestra calidad de acreedores, por medio de este escrito nos permitimos manifestar que conferimos Poder especial, Amplio y Suficiente al Señor DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, también mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de El Colegio, identificado con la C.C. No. 3.250.983 de El Colegio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la personería jurídica, representación y defensa de nuestros derechos crediticios dentro del Proceso de Reorganización de Persona Natural que se indica en la referencia, el cual fue promovido ante su despacho por el señor Rigoberto Parra Colorado, en calidad de persona natural.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y celebrar acuerdos entre los acreedores y el deudor demandante, intervenir con derecho a voto en las asambleas que se celebren con el promotor y/o liquidador, recibir personalmente el pago de las acreencias y/o cobrar los títulos judiciales y, en general para ejercer las demás funciones inherentes al mandato.

Señora Juez, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado según los términos y para los efectos del poder conferido.

Comedidamente,

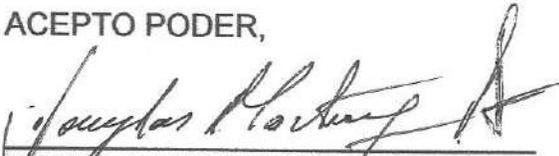


JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CESPEDES
C.C. No. 3.249.079 de El Colegio.
gutierrezjh@hotmail.es



ANGEL MARIA MARTINEZ MORA.
C.C. No. 19.102.590 de Bogotá.
Angelmaria.mm661@hotmail.com

ACEPTO PODER,



DOUGLAS MARTINEZ ALDANA
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.
T. P. No. 48.578 de C.S.J.

Dirección electrónica: douglasmartinez1963@yahoo.es

No. [Redacted]

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ 5.000.000

Señor: Jorge Roberto Parra @ 4/0 1/4 del Pilar Parra el día: 22 de

De: Medio 2.0 17 Se servirá usted pagar solidariamente en: Kra 24 # 2-15

a la orden de: Leonor Quintero Quintero

La suma de: cinco millones de pesos m/cte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al uso de rechazo.

Ciudad: Medellin, Fecha: 23 del 17 Su S.S. [Signature]
3830481

Boleda
[Signature]
1.070.331.159.

Acepto 3112303968.
Pilar Parra 3194855191
Cra 4 # 3-20 El Colegio.
Barrio la Castellana

Endoso en propiedad
al señor Jaime Humberto
Gutiérrez Cepeda, con
c.c. N.º 3249079

[Signature]
Cc # 491193
Acepto el presente endoso.
Jaime Gutierrez
Cc # 3247079

No. [Redacted]

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$

8.000.000

Señor:

Rigoberto Parra Colorado día: 18

De:

Agosto 20 17 Se servirá usted pagar solidariamente en:

a la orden de:

Jaime H. Gutiérrez

La suma de:

Ocho milloves de pesos m/cte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad:

El Colegio

Fecha:

Mayo 18 del 20 17

Su S.S.

J. Gutiérrez

80385044



Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA. -

E. S. D.

Ref. REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE Nro.
2018/00147

SOLICITANTE: RIGOBERTO PARRA COLORADO
ACREEDOR: ALVARO ROMERO SABOGAL Y OTRO

ASUNTO: OBJECCIÓN.

OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.860.298 expedida en Bogotá y portador de la T.P número 144.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **ALVARO ROMERO SABOGAL Y JESUS MARIA GUEVARA** quienes obran en su condición de acreedores **HIPOTECARIOS CON GARANTIA REAL** y estando dentro del término del traslado para objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto y el inventario de bienes del deudor, auto del 8 de julio del 2020, con el mayor respeto les manifestamos:

HECHOS

- 1).- **ALVARO ROMERO SABOGAL y JESUS MARIA GUEVARA** tienen la calidad de acreedores hipotecarios, deuda garantizada mediante títulos valores y escritura de hipoteca en primer grado.
- 2).- : El deudor señor **RIGOBERTO PARRA COLORADO** mediante Escritura Pública No. 1790 del 02 de julio de 2015 ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C, suscribió hipoteca de primer grado sobre el inmueble predio lote de terreno junto con la casa de habitación en el construido, numero H cero dos (H-02) de la urbanización La castellana manzana H, ubicada en la carrera 3F Nro. 3-23 y carrera 4 #3-20 del municipio del Colegio, departamento de Cundinamarca, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-59678, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.
- 3).- En vista de que el señor **RIGOBERTO PARRA COLORADO**, no ha pagado a los señores **ALVARO ROMERO SABOGAL y JESUS MARIA GUEVARA GUEVARA** sus acreedores, ni el capital, ni los intereses pactados; obligó a dar inicio al proceso ejecutivo con garantía real, de conocimiento por las partes.



4).- La liquidación del crédito hipotecario con garantía real que está en el proceso ejecutivo ya conocido e incorporado en el proceso de reorganización, supera la suma de más de cuatrocientos millones (\$400.000.000) pesos mcte., liquidación del crédito que se encuentra en firme.

5). Es deber del promotor con base en la información y demás documentos de prueba que se aporten por el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, **reconocer al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía. (negrilla es mía).**

6).- Según la calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el Promotor o solicitante, y de los cuales se corrió traslado al señor Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara, aparecen relacionados como acreedores hipotecarios por la suma de trescientos millones de pesos mcte (\$300.000.000) c/u, siendo la realidad que el solicitante adeuda la suma más de cuatrocientos millones. (\$400.000.000), liquidación del crédito que se encuentra en firme y sin reparo alguno por el señor Rigoberto Parra.

7).- Al igual no reconocen los intereses a mis poderdantes, el señor Rigoberto Parra Colorado se comprometió a pagar intereses y estos ya se encuentran debidamente legalizados y en firme, tanto en el mandamiento de pago como la liquidación del crédito, así como en los correspondientes títulos valores y la escritura de hipoteca. (deuda garantizada), es deber y obligación el acá solicitante ajustar a la realidad los intereses.

8).- En el mismo escrito del 17 de febrero del 2020, el promotor indica en el Estado de la situación financiera a corte diciembre del 2019 que no es clara, ya que las ventas de septiembre a diciembre solo fueron de \$6.225.000 por el trimestre, lo que da una venta mensual de dos millones y son dos los locales, (una venta mensual de un millón por local, algo que no es creíble), desde ese punto de vista se considera necesario que alleguen copia de la declaración de renta del año 2018 con los anexos respectivos, para que se ajusten a la realidad del proceso, y así no se llegue a vulnerar ningún derecho a los acreedores, en especial a los que tienen una garantía real, como es el caso de mis poderdantes; quienes tienen un derecho privilegiado por ser una deuda garantizada desde que se obligó el acá peticionario, comprometió su responsabilidad personal.



9).- Se objeta de plano la participación de Rigoberto Parra Colorado, en cuanto a la asignación de porcentaje 47.43%, en calidad de acreedor D, participación de derecho a voto por lo que se solicita se de una explicación del porque de su participación tan alta, si mis poderdantes son los acreedores con mayor derecho a voto.

Dentro del traslado **no hay soportes documentales** que determinen con claridad la real participación y determinación del derecho al voto de cada uno de los acreedores, en especial mis poderdantes, se podría estar cometiendo una injusticia o una irregularidad.

PETICIÓN:

Por los hechos narrados, **procedemos a objetar** el trabajo de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a fin de que se le reconozca a los señores **Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara**, la condición de acreedores por la suma de más de cuatrocientos millones de pesos mcte. (\$400.000.000) ya que el capital, los intereses, las costas se encuentran en firme.

Se objeta de plano la participación de Rigoberto Parra Colorado, en cuanto a la asignación que se adjudicó de porcentaje 47.43%, participación de derecho a voto.

Se objetan los estados financieros presentados a corte 31 de diciembre del 2019, a fin de que sean aclarados en debida forma.

PRUEBAS:

En cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 le adjunto como prueba documental que demuestra el derecho a ser reconocido como acreedores y derecho a voto, a los señores Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara, los siguientes documentos:

1. Copia del mandamiento de pago en firme.
2. Copia del auto que dejo en firme la liquidación de costas y que la misma no fue objetada por el señor Rigoberto Parra Colorado.
3. Copia sentencia en firme.



SOLICITUD DE PRUEBA.

De ser procedente y pertinente se le solicita al Despacho:

1. Que nombre un auxiliar de la justicia idóneo para este tipo de procesos a fin de poder hacer seguimiento a los estados financieros presentados y que sean ajustados a la realidad y en derecho; la prueba se solicita a fin de que no se vulneren derechos a los participantes en el proceso de la referencia, en aras de garantizar un debido proceso.
2. Se solicite al acá demandante Rigoberto Parra colorado, copia de la declaración de renta año 2018 con sus anexos respectivos, con el fin de validar tanto los activos como los pasivos.

Sírvase proceder de conformidad. -

Atentamente,

OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ

C.C. N° 79.860.298 DE BOGOTA

T.P. N° 144.444 DEL C.S.J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 6102 DITM 20 07 MAYO 2017

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO CON G. REAL
RADICADO : 253863103001-2017-00076-00
DEMANDANTE : ALVARO ROMERO SABOGAL Y OTRO
DEMANDADO : RIGOBERTO PARRA COLORADO

Los señores Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara Guevara, mediante apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Rigoberto Parra Colorado, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas y conceptos descritos en la demanda, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

Como garantía del pago de las obligaciones contraídas el ejecutado constituyó a favor de los demandantes, hipoteca abierta en primer grado por cuantía indeterminada mediante escritura pública 1780 del 02 de julio de 2015, en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-59678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago el 21 de junio de 2017 (fols. 37-38), por las sumas deprecadas. Posteriormente el ejecutado, se notificó por aviso (fol. 236-273); transcurrido el término para darle contestación a la demanda, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que los documentos aportados a la demanda como base de recaudo cumplen los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio, artículos 621 y 709; que la escritura pública aportada con la demanda es primera copia y cumple con los requisitos del inciso 1º del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí ejecutada es la obligada a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el señor Rigoberto Parra Colorado.

Igualmente, el artículo 466 del Código General del Proceso, numeral 3º, dispone: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el

embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Así las cosas, verificado que la medida de embargo del bien aquí hipotecado se encuentra debidamente inscrita en el certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fol. 52-55) y de conformidad con el precepto normativo anotado anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

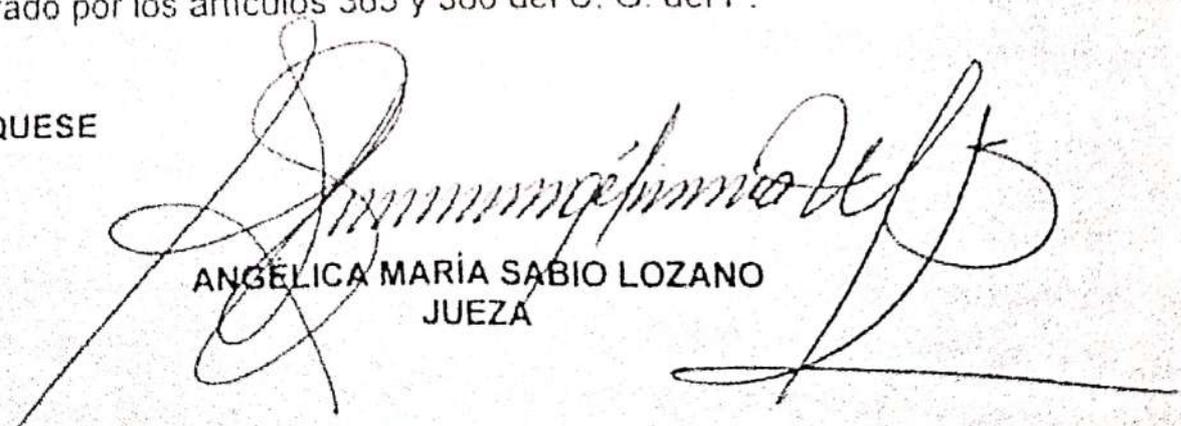
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Comoquiera que ya se encuentra embargado y secuestro el bien objeto de garantía real, requiérase al demandante para que realícese el avalúo del mismo.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de 15.000.000=, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA	
La Mesa,	08 MAY. 2019
Por ESTADO N° <u>050</u>	de la fecha, fue notificado el auto anterior.
JONATHAN RACHO VERANO ROJAS Secretario	

JCAM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Radicado : 2017-0076
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Alvaro Romero Sabogal y otro
Demandado : Rigoberito Parra Colorado.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el juzgado resuelve:

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de los señores **ALVARO ROMERO SABOGAL Y JESÚS MARIA GUEVERA GUEVARA**, contra **RIGOBERTO PARRA COLORADO**., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

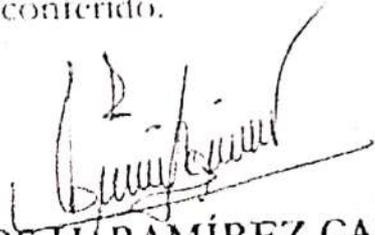
1. Respecto del Pagare 002.
 - 1.1. Por la Suma de \$300.000.000 M/Cte, por concepto de saldo de capital.
2. Respecto de los intereses adeudados al señor Alvaro Romero Sabogal, tasados de la siguiente manera:
 - 2.1. Por los intereses de plazos por la suma de \$27.000.000 correspondientes del 16 de agosto de 2016 al 15 de mayo del 2017.
 - 2.2. Por los intereses moratorios de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de septiembre del 2016, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.
3. Respecto de los intereses adeudados al señor Jesús María Guevara Guevara, tasados de la siguiente manera:
 - 3.1. Por los intereses de plazos por la suma de \$36.000.000 correspondientes del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo del 2017.
 - 3.2. Por los intereses moratorios de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16

38

de junio del 2016, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

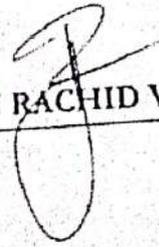
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese personalmente del presente auto a los demandados para que cumpla con la obligación, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para proponer excepciones.
6. Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
7. Decreta el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-59678, que fuere denunciado por la parte actora como de propiedad del demandado Rigoberto Parra Colorado. Oficiése por Secretaria.
8. Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS H. RAMÍREZ CARDOZO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
22 JUN. 2017

La Mesa, _____ Por anotación
en ESTADO N° 068 de esta misma fecha, fue
notificado el auto anterior.

Secretario,

JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ART. 366 C.G.P.

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Radicación	2017-00076-00
Demandante	Alvaro Romero Sabogal
Demandado	Rigoberto Patra Colorado
Fecha liquidación	23 de mayo de 2019
A favor de	Demandante

CONCEPTO	FL.	CUAD.	VALOR
1. Señal registro documentos	40	1	\$19.000
2. Señal certificado de tradición	44	1	\$15.700
3. Honorarios sextestre	78	1	\$180.000
4. Envío citatorio	178	1	\$8.600
5. Envío aviso	182	1	\$8.600
6. Envío	188	1	\$8.600
7. Envío citatorio	193	1	\$8.600
8. Envío aviso	196	1	\$8.600
9. Envío aviso	198	1	\$8.600
10. Agencias en derecho	279	1	\$15.000.000
TOTAL			\$15'266.300


Jonathan Rachid Verano Rojas
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 JUL. 2019

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00076-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ROMERO SABOGAL Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO PARRA COLORADO

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas, se encuentra ajustada a derecho, y que la misma no fue objetada, el Juzgado,

RESUELVE

NICO. APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado RIGOBERTO PARRA COLORADO y favor del extremo activo de la litis.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA	
La Mesa,	<u>30 JUL. 2019</u>
Por ESTADO N° <u>089</u> el auto anterior.	de la fecha, fue notificado
JONATHAN RACHO VERANO ROJAS Secretario	